

**Auto No. URF2- 1227 de 29 de septiembre de 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

EXPEDIENTE	PRF No. 2019-34722
SIREF-CUN	AC-80273-2020-29517
PROCEDENCIA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CHOCÓ
ENTIDAD AFECTADA	DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ NIT 891680010-3
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>YOSIMAR MOSQUERA MOSQUERA C.C. No. 1.010.024.335 Secretario de Educación Departamental</p> <p>JHYKLY MENA GAMBOA C.C. No. 11.810.061 Jefe de Cobertura- Secretaría de Educación Departamental</p> <p>DIOCESIS ISTMINA-TADO Nit. 891.680.186-0 Contratista Representante Legal: LUIS CRISANTO MOSQUERA GUERRERO C.C. No. 4.837.651</p>
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<p>ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. 900.407.272-1. Póliza de cumplimiento No. 022222318 Vigencia: 26-01-2018 al 07-04-2019¹.</p>
CUANTÍA APERTURA	CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$159.301.154).
AUTO DE APERTURA	Auto No. 80273-016 del 13 de agosto de 2020 ²
AUTO EN CONSULTA	Auto No. 80273-013 del 23 de agosto de 2022 ³ (Por medio del cual se ordena el Archivo del PRF 2019-34722).
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 2 PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DEL LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y el numeral 1° del artículo 64F del Decreto 2037 del 7 de noviembre de 2019 que otorga facultades a los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal para adelantar en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal conocidos en el Nivel Desconcentrado de la Contraloría General de la República, este Despacho es competente para resolver el Grado de Consulta, ordenado en el artículo CUARTO del

¹ Remitidos correo institucional. GOBERNACION DEL CHOCÓ 34722 CARPETA 1. Página 79 y s.s.

² SIREF. 2_auto de apertura prf-2019-34722.

³ SIREF. 20_archivo PRF 2019-34722 gobernación del choco.

Auto No. URF2- 1227 de 29 de septiembre de 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

Auto No. 80273-013 del 23 de agosto de 2022⁴, mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada de Chocó, ordenó el Archivo del PRF 2019-34722.

I. ANTECEDENTE

En virtud de auditoría realizada a recursos del Sistema General de Participaciones- SGP ejecutados por la Gobernación del Departamento del Chocó, vigencia fiscal 2018, se detectaron irregularidades en la ejecución del Contrato No. 0025 del 26 de enero de 2018, suscrito entre la Secretaría de Educación de Chocó y la DIOCESIS ITSMINA-TADO-, cuyo objeto consistió en la prestación del servicio educativo a las comunidades indígenas de los Municipios de Alto Baudó, Litoral del San Juan y Medio Baudó, generándose un presunto detrimento patrimonial en cuantía de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$159.301.154)⁵.

1.1. HECHOS IRREGULARES

De conformidad con lo establecido en el Auto de apertura No. 80273-016 del 13 de agosto de 2020⁶, los hechos establecidos como presuntamente irregulares fueron esencialmente los siguientes:

“En la revisión de los soportes de insumo de la canasta educativa del contrato No. 025 de enero 26 de 2018, celebrado entre la SED Chocó y la Diócesis Istmina -Fado, correspondientes al Anexo No. 1 y el reporte de matrícula niño a niño, a 31 de diciembre de 2018, se observa diferencias, debido a que en los niveles de primaria y se reporta un número de matrícula inferior al contratado así:

Cuadro No.46 del Informe
Cuadro No.1 ANEXO 1
MATRICULA OFICIAL CONTRATADA

Concepto	Municipios				Valor total Canasta
	Alto Baudó	Litoral del San Juan	Medio Baud	Total	
Primaria	276	767	497	1.540	2.109.775.630
Secundaria	88	456	151	695	1.242.562.665

Fuente: Anexo 1 del contrato No. 025 de enero 25 de 2018

Cuadro No.47 del Informe
Cuadro No.2
I. Reporte Matrícula Contratación Indígena 2018

Concepto	Municipios			
	Alto Baudó	Litoral del San Juan	Medio Baudó	Total, reporte matrícula
Primaria	273	752	457	1482
Secundaria	90	447	87	624

Fuente: SED Chocó

Para establecer el mayor valor pagado al contratista, se tomó el promedio de la tipología entre la canasta completa y la parcial por niveles y se multiplicó, por el número de niños faltantes, debido a que la matrícula niña a niño, no se encuentra distribuida como canasta parcial y completa, ni por tipología; lo anterior se detalla en los siguientes cuadros:

⁴ SIREF. 20_archivo prf 2019-34722 gobernación del choco.

⁵ SIREF. 2_auto de apertura prf-2019-34722.

⁶ SIREF. 2_auto de apertura prf-2019-34722.

**Auto No. URF2- 1227 de 29 de septiembre de 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

Cuadro No.48 del Informe
Cuadro No.3

Distribución por tipología Canasta Educativa — Alumnos

Concepto	Número de alumnos	Valor tipología Completa	Total, Canasta Completa	Número de alumnos	Valor tipología Parcial	Total Canasta Parcial	Total numero de alumnos Canasta educativa completa y	Valor total Canasta completa y parcial
Primaria	995	1.853.247	1.843.980.765	545	487.697	265.794.865	1.540	2.109.775.630
Secundaria	579	2.038.571	1.180.332.609	116	536.466	62.230.056	695	1.242.562.665

Fuente: SED Chocó

Cuadro No.49 del Informe
Cuadro No.4

Mayor valor pagado al contratista

NIVEL ACADÉMICO	MATRICULA CONTRATADA	MATRICULA REPORTADA NIÑO A NIÑO	DIFERENCIA	TIPOLOGIA PROMEDIO	MAYOR VALOR CANCELADO DE MATRICULA CONTRATO 025
PRIMARIA	1.540	1.482	58	1.170.472	67.887.376
SECUNDARIA	695	624	71	1.287.518	91.413.778
TOTAL					159.301.154

Fuente: SED Chocó

Lo anterior indica que la población beneficiaria atendida con los recursos cancelados al contratista para la prestación del servicio educativo Indígena, estuvo por debajo de la contratada, reflejándose un mayor valor pagado al contratista de \$159.301.154”.

1.2. ACTUACIONES PROCESALES

La Gerencia Departamental Colegiada de Chocó profirió el Auto No. 80273-016 del 13 de agosto de 2020⁷, mediante el cual Aperturó el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2019-34722.

En dicha providencia se determinó como entidad afectada al Departamento del Chocó, y se vinculó, como presuntos responsables, a los señores YOSIMAR MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.024.335; JHYKLY MENA GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.810.061; a su vez, a la persona jurídica DIOCESIS ISTMINA-TADO, Nit. 891.680.186-0, representada legalmente por el señor LUIS CRISANTO MOSQUERA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.837.651, o quien haga sus veces, por un daño cuantificado en CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$159.301.154). Como tercero civilmente responsable, vinculó a ALLIANZ SEGUROS S.A., Nit. 900.407.272-1, con ocasión de la Póliza No. 022222318.

-Auto No. 80273-024 del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretan pruebas⁸.

-Auto No. 80273-021 del 19 de abril de 2022, por el cual se corre traslado de un Informe Técnico⁹.

-Auto No. 80273-013 del 23 de agosto de 2022¹⁰, mediante el cual se Archiva el proceso.

-Mediante correo electrónico del 30 de agosto del 2022, la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó informa haber transmitido el expediente mediante SIREF para surtir grado de consulta, en la misma fecha el trámite fue asignado a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 mediante oficio No. 1086, quien a su vez designó como sustanciador al profesional Luis Francisco Carvajal Machao¹¹.

⁷ SIREF. 2_auto de apertura prf-2019-34722.

⁸ SIREF. 13_auto que decreta prueba prf-2019-34722 gobernación del chocó.

⁹ SIREF. 18_auto corre traslado informe tecnico prf-2019-34722.

¹⁰ SIREF. 20_archivo prf 2019-34722 gobernación del chocó.

¹¹ Correo electrónico del sustanciador.

**Auto No. URF2- 1227 de 29 de septiembre de 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

1.3. DECISIÓN CONSULTADA

La Gerencia Departamental Colegiada de Chocó, profiere el Auto de archivo No. 80273-013 del 23 de agosto de 2022¹², dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-34722.

Al respecto, expone que según versiones libres practicadas dentro del proceso, no existieron irregularidades en la ejecución del Contrato No. 0025 de 2018, toda vez que si bien el número de estudiantes matriculados en el nivel primaria fue inferior al establecido inicialmente en el contrato, lo cierto es que dicha diferencia fue cubierta con un número mayor de estudiantes matriculados (en comparación con lo establecido en el contrato) en los niveles preescolar y medio.

Refiere que en virtud de lo anterior, decretó la práctica de Informe Técnico contable. Dicho informe fue allegado a la Gerencia mediante oficio (sin fecha) suscrito por la Profesional Universitaria MARISOL CUESTA CÓRDOBA, adscrita a la Gerencia¹³.

En dicho Informe, se establece, en síntesis, que no existe daño al erario por las razones expuestas en las versiones libres, que cuentan con soportes documentales idóneos para ello.

Pues bien, la Gerencia da valor probatorio pleno al Informe citado, y en consecuencia concluye que, de conformidad con lo expuesto en dicho documento, no existe daño al erario.

Por lo anterior, el *A quo* archiva las diligencias a favor de los presuntos responsables, dando así aplicación al artículo 47 de la ley 610 de 2000, y a su vez, desvincula al tercero civilmente responsable.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. DEL GRADO DE CONSULTA

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

*“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta **cuando se dicte auto de archivo**, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)”* (Negritas fuera del texto).

En el presente proceso, el grado de consulta resulta procedente teniendo en cuenta la primera causal consignada en la norma, es decir la decisión de archivo.

Por lo anterior, se permite a este despacho examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto.

Así lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

“4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contraloría General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

¹² SIREF. 20_archivo prf 2019-34722 gobernación del chocó.

¹³ SIREF. 17_informe tecnico 2019-34722 gobernación del chocó.

Auto No. URF2- 1227 de 29 de septiembre de 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrecen las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna.”

Procede entonces esta Unidad de Responsabilidad Fiscal a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000, y, en tal sentido, efectivamente existe mérito para ordenar el Archivo del proceso a favor de los encartados, por lo que habría lugar a confirmar la decisión o, si por el contrario, hay lugar a revocar la misma.

2.2 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El proceso de responsabilidad fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

De conformidad con lo establecido en el art. 1° en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

Según lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, para endilgar la responsabilidad fiscal se requiere que exista concurrencia de tres elementos:

2.2.1 El daño patrimonial al Estado:

El daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, está representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida y/o deterioro de los bienes, recursos o intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que en términos generales no se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas.

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la *gestión fiscal*, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

Auto No. URF2- 1227 de 29 de septiembre de 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. El artículo 6° de la Ley 610 lo define en los siguientes términos:

«Artículo 6°. Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público».

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620/1996 y C- 840 de 2001:

“Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.

Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución”.

2.2.2. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3° como el 8° de la Ley 610 de 2000, implican que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de los mismos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional esclareció:

Auto No. URF2- 1227 de 29 de septiembre de 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

"Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atiendes a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público.

Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...) En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)"

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado tal y como se desprende del artículo 5 de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001 (*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*).

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia (*responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas*).

2.2.3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores - conducta y el daño:

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

Previo a resolver el grado de consulta que nos ocupa, este Despacho considera apropiado traer a colación la disposición que faculta a esta Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones en primera instancia proferidas por las Gerencias Departamentales Colegiadas, como es el caso, en virtud de lo cual se trae a colación lo siguiente:

El Contralor General de la República expidió la Resolución Organizacional 0748 de 2020 (*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y*

**Auto No. URF2- 1227 de 29 de septiembre de 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

se dictan otras disposiciones) a través de la cual en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal:

“Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:

(...)

4. Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y las Gerencias Departamentales Colegiadas. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Bajo este concepto de competencia y finalidad del Grado de Consulta, procede el Despacho a analizar, dentro de los preceptos de la sana crítica y la lógica jurídica, las actuaciones realizadas por la Gerencia, concretadas en la decisión de Archivo contenida en el Auto No. 80273-013 del 23 de agosto de 2022¹⁴.

3. CUESTIÓN PRELIMINAR

Téngase en cuenta como el **Informe Técnico**, hace parte de la técnica jurídica que el operador fiscal puede utilizar con la finalidad de probar y corroborar el hecho materia de investigación como sucedió en el caso *sub examine*.

Atendiendo que un Informe Técnico como se presenta en el caso en estudio, se constituye como medio de prueba a partir de la cual se puede tomar una decisión de fondo, este Despacho considera procedente traer a colación el Concepto de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República No. 2016EE0057026 del 5 de mayo de 2016, que en lo pertinente señala:

“(...) Es así como el informe técnico constituye una prueba que puede ser decretada por el investigador de conocimiento durante el proceso o puede ser aportado por las partes.

Consiste en que personal especializado o experto informa al juez cuáles son las reglas especializadas de la experiencia que se pueden utilizar para valorar las pruebas del proceso o para interpretar los hechos probados.

La Ley 1474 de 2011, en el Capítulo VIII, refiriéndose a las disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, en el artículo 117, establece: Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo (sic), podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso.

El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

De lo expuesto se deduce que los órganos de vigilancia y control fiscal pueden:

- i) Comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos.*
- ii) Requerir a entidades públicas que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.*
- iii) Requerir a particulares para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.*

Quiere ello decir, que de no existir el personal especializado en la Entidad que adelanta el proceso de responsabilidad fiscal, para rendir el informe técnico se debe acudir a las entidades estatales y posteriormente a los particulares.

Es importante recordar que en ejercicio además de la facultad de investigación que les asiste a los servidores de las Contralorías pueden sus funcionarios coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación y exigir la colaboración gratuita de las autoridades de todo orden (art. 10 Ley 610 de 2000).

¹⁴ SIREF. 20_archivo prf 2019-34722 gobernación del choco.

Auto No. URF2- 1227 de 29 de septiembre de 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

De otro lado, se observan requisitos fundamentales del informe técnico, a saber:

- Debe ser rendido por el experto.
- Debe servir como prueba de los hechos que le fueron sometidos a consideración del experto.
- Debe estar apoyado en la experiencia y la especialización.
- La responsabilidad recae en quien lo solicita el informe y quien lo realiza.
- Constituye una prueba, que puede ser controvertida por los sujetos procesales.

Ahora bien, el artículo 10 se refiere a la gratuidad, es decir que quienes rinden el informe no lo pueden cobrar. Dicho concepto de gratuidad se extiende al caso de que el informe técnico, cuando sea aportado por las partes al proceso, no puede generar emolumento alguno para las otras partes ni para la entidad, así ellos hayan pagado por él”.

De otra parte, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en Concepto CGR-OJ-0049-2018 de 20 de abril de 2018, se refirió a la prueba de Informe Técnico, así:

«Retomando la Ley 610, Capítulo I, Título II, regula todo lo relacionado con el régimen probatorio disponiendo que toda providencia que se profiera dentro del proceso de responsabilidad fiscal debe encontrar su sustento en las pruebas que obren dentro del mismo, bien sea porque se produjeron en desarrollo de este o porque fueron aportadas. Dichas pruebas deben ofrecer certeza al operador jurídico para proferir fallo con responsabilidad fiscal de tal manera que esté demostrado el daño patrimonial y quien lo generó.

Es así como el operador jurídico, deberá valorar el acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional previo análisis que determine si las pruebas fueron recabadas atendiendo las formalidades de ley y garantizando los derechos fundamentales del presunto responsable so pena de tenerse como inexistentes.

Entre las pruebas que se pueden practicar en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra la solicitud de rendición de un informe técnico. De conformidad con el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública (...)

La práctica del informe técnico se justifica en la medida en que se requieran conocimientos especializados en determinada área y versa únicamente sobre el cuestionario formulado previamente por el director del proceso sobre hechos de carácter técnico.

En aplicación de los ya mencionados principios aunados a otros tales como la pertinencia y utilidad de la prueba, el operador jurídico debe establecer claramente la necesidad de practicarla,».

Ahora bien, la prueba es un medio procesal que permite llevar al operador jurídico al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica.

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al operador en mención al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio, por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes. Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. Por tanto, el fallador debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

De otra parte, en Sentencia¹⁵ de la Corte Constitucional, se ha señalado sobre los conceptos técnicos, lo siguiente:

*“En cuanto a los conceptos técnicos su incorporación al proceso se valora dentro de la sana crítica judicial, como las demás pruebas, y se aprecian en conjunto, pues al igual que el dictamen pericial, el juez es autónomo para valorar las pruebas técnicas y verificar la veracidad de sus fundamentos y conclusiones, en tanto que es al juez, y no al perito o al profesional especializado, a quien corresponde administrar justicia y resolver la controversia que se somete a su decisión final. De esta forma, **es evidente que, aunque el juez no se encuentra atado a la opinión técnica porque debe someterla a su valoración y a su apreciación objetiva y razonada, la especialidad de***

¹⁵ T-274 del 11 de abril de 2012.

**Auto No. URF2- 1227 de 29 de septiembre de 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

los conocimientos que se expresen en los documentos técnicos si constituye un importante instrumento de apoyo judicial para su convencimiento (...)". (Negrilla fuera de texto).

4. EL CASO EN CONCRETO

De acuerdo a lo indicado en el numeral 4 de la presente providencia, denominado "*hechos irregulares*", el daño con incidencia fiscal se presentó en virtud de irregularidades en el Contrato No. 0025 del 26 de enero del 2018¹⁶, relativas al número de estudiantes al que efectivamente le fue prestado el servicio educativo, generándose un presunto detrimento por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$159.301.154).

Sea lo primero precisar que este Despacho comparte la decisión adoptada por el *A quo* de Archivar el PRF, por las razones que a continuación se exponen.

El reproche del grupo auditor no giró en torno a la ejecución del contrato o su calidad, sino en torno al número de estudiantes que se benefició del proyecto.

Ahora bien, de conformidad con las versiones libres practicadas dentro del proceso, si bien el número de estudiantes matriculados en el nivel *primaria* fue inferior al establecido inicialmente en el contrato, lo cierto es que dicha diferencia fue cubierta con un número mayor de estudiantes matriculados (en comparación con lo establecido en el contrato) en los niveles *preescolar* y *medio*, de modo tal que no se puede hablar de una ejecución irregular del contrato, sino simplemente de una ejecución en condiciones que, a pesar de ser diferentes a las establecidas inicialmente, no resultan irregulares, pues lo cierto es que el servicio contratado fue prestado.

Al respecto, resulta de provecho traer a colación las conclusiones del **Informe Técnico** que fue ordenado por el *A quo* en aras de determinar si contablemente el valor pagado por el contrato se corresponde con los soportes documentales de la ejecución del mismo. Por ello, veamos lo manifestado por la Profesional Universitaria MARISOL CUESTA CÓRDOBA, adscrita a la Gerencia¹⁷, quien suscribe el Informe:

"CONCLUSIÓN

Analizada la información financiera aportada se concluye:

En desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal se expide el auto 80273-024 del 17 de septiembre de 2021 por medio del cual se decreta prueba y de acuerdo a las consideraciones se ordena al profesional de perfil contador pronunciarse en los siguientes aspectos:

1. *Establecer si los soportes presentados, objetos de análisis están relacionados con la ejecución del contrato 0025 de 2018 (...).*

En cuanto a este ítem se precisa que los soportes que reposan en el expediente si están relacionados con la ejecución del contrato 0025 del 25 de enero de 2018, esta documentación fue aportada en el momento del proceso auditor y posteriormente fue adjuntada en las versiones libres rendidas por los presuntos responsables.

2. *Verificar la veracidad de los mismos (...).*

Los soportes aportados en el expediente, se observa que son veraces (registros de disponibilidad, certificados de disponibilidad, facturas, cuentas de cobro, ordenes de pagos, relación de abonos por parte del banco que sustenta el pago, actas) esta documentación sustenta el acto administrativo de suscripción, ejecución y la legalización del contrato antes mencionado, cabe resaltar que el reproche del equipo auditor no estuvo en la veracidad de estos si no en la cantidad de niños y niñas atendidas en cada nivel.

¹⁶ Remitidos correo institucional. GOBERNACION DEL CHOCÓ 34722 CARPETA 1. Página 51 y s.s.

¹⁷ SIREF. 17_informe tecnico 2019-34722 gobernación del chocó.

**Auto No. URF2- 1227 de 29 de septiembre de 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

3. Con fundamento en lo anterior, determinar la cuantía que soportan y/o respaldan dichos soportes, estableciendo si llegare a presentarse, la cuantía de los gastos contractuales que no cuenten con un real soporte (...).

Los soportes presentados corresponden a lo pagado, la diferencia radica en el no cumplimiento al objeto del contrato, ya que de acuerdo a lo expuesto por el equipo auditor, indica que la población beneficiaria atendida con los recursos cancelados al contratista para la prestación del servicio educativo indígena estuvo por debajo de la contratada.

Frente a lo afirmado por la Contraloría la entidad tanto en el proceso Auditor como en el Proceso de Responsabilidad fiscal, en las versiones libres los presuntos responsables manifiestan que si bien es cierto que la matrícula disminuyó en los niveles de primaria y secundaria pero los niveles de preescolar y media aumentó donde el valor de tipología es más alto.

La entidad aporta un CD donde se refleja el seguimiento y matrícula correspondientes a 2018 donde se relaciona la matrícula inicial y final.

En este orden de ideas lo que se puede observar es que el servicio se prestó con algunas modificaciones en la atención de los beneficiarios que para unos niveles aumento y para otros disminuyó.

Así las cosas, como se observa en la información aportada sobre el seguimiento a la matrícula de acuerdo a los niveles y tipología reportado a 31 de diciembre de 2018 no podríamos afirmar que exista un mayor valor cancelado ya que como se explicó anteriormente y como lo muestra la explicación realizada por los presuntos responsables en sus versiones libres a (folios 353 a 374) en los cuadros comparativos el servicio educativo se prestó y que este era el fin último del objeto del contrato".(Negrilla fuera de texto).

De la cita se colige, en síntesis, que no existe daño al erario por cuanto si bien el número de estudiantes matriculados en el nivel primaria y secundaria fue inferior al establecido inicialmente en el contrato, lo cierto es que dicha diferencia (además de que resulta mínima) fue cubierta con un número mayor de estudiantes matriculados (en comparación con lo establecido en el contrato) en los niveles preescolar y medio, de modo tal que no se puede hablar de una ejecución irregular del contrato, sino simplemente de una ejecución en condiciones que, si bien son diferentes a las establecidas inicialmente, no resultan irregulares, toda vez que, a pesar de ellas, el servicio contratado fue prestado.

Lo expuesto, a criterio de esta Unidad, comporta razones suficientes para que proceda dar valor probatorio pleno al Informe Técnico, pues fue suscrito por un profesional idóneo a partir del análisis de los soportes de ejecución del contrato¹⁸. Además, se resalta el hecho de que el análisis realizado por la profesional contable resulta acertado, pues obsérvese que, de un lado, el contrato sí fue ejecutado, solo que con números de estudiantes diferentes para cada nivel a los inicialmente establecidos, de otro lado, se trata de la prestación de un servicio educativo, que por su naturaleza, aun en el evento que se observa, esto es, que los números de estudiantes presupuestados para cada nivel académico no corresponda con el número de beneficiarios efectivos, no modifica sustancialmente los gastos en que debe incurrir el contratista para efectos de ejecutar el contrato, sobre todo teniendo en cuenta que la diferencia de estudiantes resulta incluso superior (2478) a la contratada (2475), de conformidad con el objeto del contrato citado al inicio de este acápite).

Para mayor claridad de esto último, obsérvese la tabla denominada *SEGUIMIENTO A LA MATRICULA CONTRATADA INICIAL VS MATRICULA A 19 DE DICIEMBRE DE 2018*, adjuntada por los presuntos responsables en sus versiones libres:

¹⁸ Remitidos correo institucional. GOBERNACION DEL CHOCÓ 34722 CARPETA 1. Páginas 51 a 159.

**Auto No. URF2- 1227 de 29 de septiembre de 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

ADMINISTRADORES DEL SERVICIO EDUCATIVO	MATRICULA INICIAL				
	PREESCOLAR	PRIMARIA	SECUNDARIA	MEDIA	Total Matricula
DIOCESIS DE ISTMINA - TADÓ	115	1.540	695	125	2.475
Total general	115	1.540	695	125	2.475

MATRICULA A 19 DE DICIEMBRE DE 2018					DIFERENCIA MATRICULA INICIAL VS MATRICULA A 19 DE DICIEMBRE DE 2018				
PREESCOLAR	PRIMARIA	SECUNDARIA	MEDIA	Total Matricula	PREESCOLAR	PRIMARIA	SECUNDARIA	MEDIA	Total Matricula
200	1.496	634	148	2.478	85	-44	-61	23	3
200	1.496	634	148	2.478	85	-44	-61	23	3

*Fuente: Archivo Excel obrante en el expediente¹⁹.

Se precisa que en el archivo original se observa una sola tabla. Por cuestiones de espacio en esta providencia se ha hecho una división en dos tablas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Unidad considera que las diferencias entre la cantidad de alumnos presupuestados para cada nivel y la cantidad de alumnos que efectivamente recibió el servicio, al ser tan mínima, no resulta irregular, sino que obedece a circunstancias que resultan normales en un contrato de esa naturaleza, pues es imposible controlar variables como el número de alumnos que recibirá las clases, y a su vez, la deserción escolar. A su vez, se insiste en que el número total de estudiantes beneficiarios fue superior al establecido en el objeto del contrato.

Para estos efectos, es pertinente tener en cuenta como el Informe Técnico traído a colación en párrafos atrás se constituye en una de las principales pruebas para decidir de fondo. Informe que además cumple con los requisitos exigidos en el artículo 117 de la ley 1474 de 2011.

Por lo anterior, se reitera que asiste razón a la Gerencia al considerar que existen los presupuestos establecidos en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, en la medida en que se ha desvirtuado la existencia de un daño al erario, y en ese sentido, se confirmará el Archivo de las diligencias.

4. DE LA DESVINCULACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

En la medida en que lo accesorio corre lo suerte de lo principal, procede la desvinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A., Nit. 900.407.272-1., vinculada con ocasión de la póliza de cumplimiento No. 022222318, con vigencia del 26-01-2018 al 07-04-2019²⁰.

5. CONSIDERACION FINAL. DE LA INEXISTENCIA DEL DAÑO AL ERARIO.

Este Despacho colige que existe la imposibilidad de probar el perjuicio económico causado a la entidad afectada con ocasión del contrato cuya irregularidad fue reprochada, en las condiciones y características definidas por el artículo 6 de la ley 610 de 2000:

«Artículo 6°. Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público».

¹⁹ Remitidos correo institucional. ANEXO VERSION LIBRE JUAN CARLOS PALACIOS F 271.

²⁰ Remitidos correo institucional. GOBERNACION DEL CHOCÓ 34722 CARPETA 1. Página 79 y s.s.

**Auto No. URF2- 1227 de 29 de septiembre de 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

Asimismo, al no existir en el proceso en estudio un daño patrimonial el cual es el principal elemento de la responsabilidad fiscal conforme así lo señala el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, lo procedente es confirmar la decisión de instancia conforme así se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

Y al considerarse que el daño patrimonial es el componente esencial y determinante en la responsabilidad fiscal, para su configuración debe acudirse a las reglas generales aplicadas en materia de responsabilidad, en virtud de lo cual debe valorarse si este es cierto, especial, anormal y actual, como también si es cuantificable según su real magnitud; por consiguiente, si el ente investigador encuentra que no se reúnen ciertas condiciones, es decir, que no se configura un daño con las características señaladas, no puede iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, conforme lo ha señalado la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República²⁸:

“De los tres elementos el daño es elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Bajo esta lógica el artículo 40 de la ley 610 de 2000 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal. En caso contrario, es decir, <<si no existe certeza sobre la causación del daño>> se abrirá una indagación preliminar donde se determine la existencia del mismo – ley 610 art 39”

Por lo expuesto, se puede concluir que efectivamente se configuró una de las causales que la Ley 610 de 2000 exige en su artículo 47²⁹ para ordenar el Archivo del proceso, consistente en la demostración de que el hecho investigado no constituye daño al erario; razón por la cual, no existe mérito para continuar con la acción fiscal, siendo procedente el Archivo de las diligencias, decisión tomada por la primera instancia en el auto No. 80273-013 del 23 de agosto de 2022²¹.

Además, no se advierte vulneración alguna de garantías o derechos fundamentales en la presente actuación, por lo que será confirmado en su integridad, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Contralora Delegada Intersectorial No. 2 perteneciente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el Auto No. 80273-013 del 23 de agosto de 2022²², mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada de Chocó ordenó el Archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-34722, de conformidad con los argumentos que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESVINCULAR a ALLIANZ SEGUROS S.A., Nit. 900.407.272-1, vinculada con ocasión de la póliza de cumplimiento No. 022222318, con vigencia del 26-01-2018 al 07-04-2019.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan expedido en contra de los presuntos responsables y ordenar a la Gerencia de origen adelantar todos los trámites para su levantamiento y cancelación, siempre y cuando no se afecten las anotaciones de embargo en razón de otros Procesos.

ARTÍCULO CUARTO La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó, deberá notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

²¹ SIREF. 20_archivo prf 2019-34722 gobernación del chocó.

²² SIREF. 20_archivo prf 2019-34722 gobernación del chocó.

**Auto No. URF2- 1227 de 29 de septiembre de 2022
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

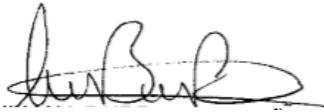
ARTÍCULO QUINTO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal- SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia de origen, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO SEXTO: En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó, remitir copia de la presente decisión a la entidad afectada.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ROCÍO BURBANO BOLAÑOS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO



Sustanció: Luis Francisco Carvajal Machao
Profesional URF – Intersectorial 2



Revisó: John Gilberto Arévalo García
Profesional URF- Intersectorial 2